

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-04/2020.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DE: "EN CONTRA DEL ACUERDO CG20/2020 DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE MODIFICAN, REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DICTÓ RESOLUCIÓN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON DEL TENOR SIGUIENTE:

"PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **infundados** los argumentos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG20/2020, por el que se modifican, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

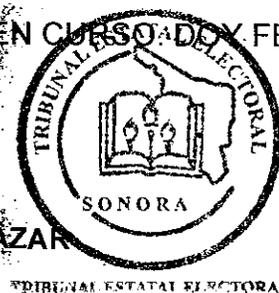


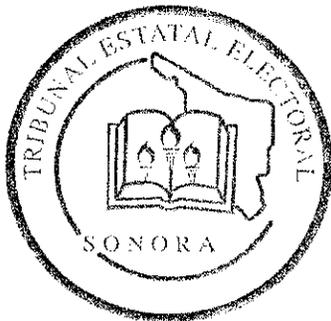
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.”

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO A DÍA DE FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA





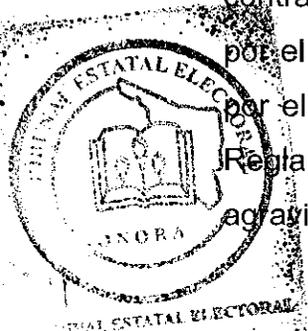
RECURSO DE APELACIÓN 0001

EXPEDIENTE: RA-SP-04/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONALAUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-SP-04/2020**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo CG20/2020 de fecha seis de agosto de dos mil veinte, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se modifican, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver.



RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Emisión del acto impugnado. Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, por mayoría de votos, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,¹ emitió el Acuerdo CG20/2020, por el que se modifican, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.²

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Recurso de apelación. Con fecha diez de agosto de dos mil veinte, el ciudadano Jesús Eduardo Chávez Leal, en su carácter de representante propietario del Partido

¹ En adelante Consejo General

² En adelante Reglamento Interior

Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, promovió recurso de apelación ante la responsable en contra del acuerdo CG20/2020, por el que se modifican, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior; lo anterior, para su debido trámite y envío a este Tribunal para su resolución.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio IEE/PRESI-0261/2020, recibido el día once de agosto de dos mil veinte, la presidencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso antes citado. Asimismo, a través del oficio IEE/PRESI-070/2020, recibido el día diecisiete de agosto del mismo año, remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándose bajo expediente RA-SP-04/2020; asimismo, se tuvo a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, y por último se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.³



IV. Terceros interesados. En el mismo auto, se tuvo por recibido, el escrito de tercero interesado presentado por el ciudadano Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, representante del partido MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

V. Admisión del medio de impugnación. Mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, al estimar que el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal admitió el mismo, así como las diversas probanzas de las partes; se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente, ordenándose la publicación del mencionado acuerdo en la lista de estrados de este Tribunal.

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio dictado el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente recurso de apelación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

³ En adelante LIPEES.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, en razón de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la LIPEES, según se precisa:

I. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado se emitió el día jueves seis de agosto de dos mil veinte; por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día lunes diez de agosto del mismo año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. El Partido Acción Nacional está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la LIPEES. La personería de quien compareció a

nombre y representación del partido actor quedó acreditada al haber sido reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

CUARTO. Tercero interesado. Este Tribunal advierte que el escrito de tercero interesado, presentado por el ciudadano Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, representante del partido MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

a) Forma. El escrito de tercero interesado se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del mismo artículo de la LIPEES.

c) Legitimación y personería. El partido político MORENA tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, en los términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III de la LIPEES, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Asimismo, se tiene reconocida la personería de Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, quien comparece ante la autoridad responsable con la calidad de representante del partido MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



QUINTO. Pretensión, metodología de estudio, precisión de la litis y agravios.

a) Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo CG20/2020, aprobado por el Consejo General, en seis de agosto de dos mil veinte, por el que se modifican, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior.

b) Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica, los agravios hechos valer por el Partido recurrente, serán estudiados de manera separada, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados.⁴

⁴ Jurisprudencia 4/2000. "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Disponible en:

c) **Precisión de la litis.** En ese sentido, la litis en el presente asunto, se centra en determinar si el Consejo General responsable actuó con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ así como la LIPEES, al emitir el Acuerdo CG20/2020, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, “por el que se modifican, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el mismo en lo atinente.

d) **Agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad señalados por el recurrente en su concepto de agravio, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos expuestos en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.⁶

Lo cual no impide realizar una síntesis de los motivos de inconformidad relativos al concepto de agravio expuesto por el recurrente, sin incumplir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda a fin de identificarlos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁷



De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer sustancialmente lo siguiente:

Primer agravio: La violación al artículo 105 de la CPEUM, que en su penúltimo párrafo de la fracción II establece que la promulgación y publicación de las leyes electorales, federales y locales, deberá realizarse noventa días antes de que inicie el proceso electoral, sin que en ese plazo pueda haber modificaciones legales fundamentales.

⁵ En adelante CPEUM.

⁶ Tesis 2a. /Jurisprudencia 58/2010. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0#>

⁷ Jurisprudencia 4/99. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Jurisprudencia 3/2000. “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Así, el actor alega que la reforma al Reglamento Interior a través del acuerdo CG20/2020 es una modificación legal fundamental que en su concepto afectan de manera directa e indirecta al Proceso Electoral.

Segundo Agravio: La violación al principio de legalidad; establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 constitucionales; mediante las modificaciones al Reglamento Interior que restringen, limitan y despojan de facultades al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Agravio relativo a la inconstitucionalidad del acuerdo CG20/2020.

La parte actora señala que el acuerdo impugnado violenta el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la CPEUM; puesto que, el Reglamento Interior reformado a través del Acuerdo de CG20/2020, el día seis de agosto del dos mil veinte, es una norma general que tiene afectaciones directas e indirectas en el proceso electoral próximo a comenzar en menos de 90 días, apoyando su argumento en la Jurisprudencia 25/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este Tribunal considera **infundado** tal agravio con base en los siguientes razonamientos:

En el penúltimo párrafo, fracción II del artículo 105 de la CPEUM, se establece que:

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Si bien, en la anterior disposición se refiere textualmente a “leyes electorales federales y locales”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis: P./J. 25/99 (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO) ha extendido esta limitación constitucional (de no reformar normas electorales después de los 90 días previos al inicio del proceso electoral) “también (a aquellas normas generales) que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos (electorales) o que deban influir en ellos de una manera o de otra”. De manera que, es correcto que, aun cuando en el caso concreto no se trata de una ley sino del *Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora*, al ser una norma general reformada con fecha 06 de agosto de dos mil veinte, es decir, durante los noventa días previos al inicio de proceso electoral local, pudiera transgredir la disposición constitucional señalada.

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para que se configure la violación, además es necesario que se actualicen otras dos condiciones. La primera de ellas se desprende de la misma tesis citada, y se le denominará "material", pues indica que se requiere que dichas normas "regulen aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra". En el caso, al tratarse de una reforma de índole local, la referencia al "proceso electoral" es tal cual se prescribe en el artículo 158 de la LIPEES:

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos estatales y nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y los Ayuntamientos en la entidad.

Y de manera complementaria, lo dispuesto en el artículo 159 del mismo ordenamiento:

Para los efectos de la presente Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I.- La preparación de la elección;
- II.- Jornada electoral; y
- III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.



La segunda condición, es el carácter de "fundamental", la cual se encuentra en el propio multicitado penúltimo párrafo, fracción II del artículo 105 de la CPEUM, pues establece que las modificaciones legales deben ser fundamentales. Al respecto en la Tesis: P./J. 87/2007 (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) la Suprema Corte Justicia de la Nación ha señalado que tales modificaciones legales fundamentales son aquellas que tengan:

... por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales... (o a *contrario sensu*) ...las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

Así, de esta tesis se tiene que aunque las reformas pudieran estar alterando el marco jurídico aplicable al proceso electoral, o sea, que se actualice la condición

material, tampoco es suficiente para considerarlas como fundamentales, por lo que, adicionalmente, se requiere que con ellas se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

En síntesis, tenemos que; primero, la prohibición establecida en el penúltimo párrafo, fracción II del artículo 105 de la CPEUM, no sólo se refiere a *leyes electorales* en sentido estricto sino a cualquier *norma general* electoral, sin importar su jerarquía normativa; segundo, que la reforma se realice dentro de los noventa días previos al proceso electoral local o durante dicho proceso, y tercero, para que se estime que se ha violentado la disposición constitucional señalada, tienen que actualizarse, además, las siguientes condiciones:

1. *Material*. Que se reformen preceptos que refieran a un aspecto vinculado directa o indirectamente con el proceso electoral o que deba influir en ellos de una manera o de otra.
2. *Fundamental*. Que además de lo anterior, la reforma otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

En el caso que nos ocupa, para poder resolver si, como señala la parte actora, con la aprobación del acuerdo impugnado, el Consejo General violentó el penúltimo párrafo, fracción II del 105 de la CPEUM; no basta con que el Reglamento Interior se haya aprobado dentro de los noventa días previos al proceso electoral, además, de este aspecto temporal constatado, es necesario se actualicen las condiciones material y fundamental.

Al respecto, es importante señalar que, la parte actora se limita a afirmar de manera genérica que la reforma al Reglamento Interior realizada mediante el Acuerdo CG20/2020, tiene afectaciones directas e indirectas en el proceso electoral; sin embargo, no aporta elementos argumentativos para indicar cuáles son dichas afectaciones, ni tampoco de los que se desprenda que tales modificaciones tienen el carácter de fundamentales, que finalmente esa es la prohibición que de acuerdo con las tesis jurisprudenciales anteriormente analizadas, se establece en el penúltimo párrafo, fracción II del 105 de la CPEUM.

De ahí que, para la determinación se vuelve relevante considerar que el objeto que tiene el Reglamento Interior es establecer las normas que regulan el funcionamiento de la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,⁸ para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines; por lo que, en principio, no se podría considerar que

⁸ En adelante IEE.

la reforma al Reglamento Interior, en su conjunto, tenga el carácter de fundamental para el desarrollo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sonora, ya que de acuerdo con su objeto, las modificaciones refieren a la instrumentación de la operación del IEE.

0005

No obstante, a fin de advertir si alguna de las reformas contiene de manera evidente alguna modificación fundamental, en el sentido que ha quedado establecido por la Suprema Corte Justicia de la Nación; a continuación, se expone un cuadro comparativo entre el texto original y el reformado, resaltando en negritas las reformas aprobadas en el acuerdo CG20/2020:

Artículo y disposición reformada	Texto original	Texto reformado
6, se modifica párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo	Artículo 6.- El Consejo podrá reformar el contenido del presente Reglamento a propuesta de cualquiera de los siguientes:	Artículo 6.- El Consejo podrá reformar el contenido del presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando se susciten reformas o adiciones a la legislación electoral que impliquen modificaciones al presente reglamento. Podrán presentar propuestas de reforma al presente Reglamento, debiéndola presentar ante la Consejera o el Consejero Presidente del Instituto , cualquiera de los siguientes:
8, se modifica párrafo tercero	Artículo 8.-...Durante los procesos electorales y procedimientos de participación ciudadana, o cuando se trate de programas y proyectos específicos a desarrollarse en la entidad, el Instituto podrá contratar personal temporal para apoyar en el desarrollo de las actividades de las diversas áreas que componen su estructura, en los términos del presente Reglamento y la normatividad que para tal efecto apruebe el Consejo;	Artículo 8.-...Durante los procesos electorales y procedimientos de participación ciudadana, o cuando se trate de programas y proyectos específicos a desarrollarse en la entidad, el Instituto podrá contratar personal temporal para apoyar en el desarrollo de las actividades de las diversas áreas que componen su estructura, en los términos del presente Reglamento y la normatividad que para tal efecto apruebe la Junta General Ejecutiva ;
8 Bis, se modifican párrafos primero, segundo y tercero; se derogan incisos del c) f) y g)	Artículo 8 BIS.- La creación de direcciones ejecutivas, direcciones y unidades técnicas distintas a las previstas en la Ley Electoral y en el presente Reglamento, deberá ser aprobada por el Consejo . Para tal efecto, la Dirección Ejecutiva de Administración con el auxilio de las áreas que estime pertinentes, elaborará previamente un estudio de impacto presupuestal, organizacional y de funciones, el cual deberá tener la aprobación de la Junta para remitirlo al Consejo . El estudio referido en el párrafo anterior deberá contener, al menos , lo siguiente: a); b) c) El costo mensual y anual de dicha estructura con todas sus prestaciones y deducciones; d) e) f) La forma en que tal destino de recursos impacta o no en el presupuesto de otras áreas del Instituto y las medidas que deberán adoptarse para que los programas, objetivos y metas de dichas áreas, no resulten afectados; g) La propuesta del Programa Operativo Anual respectivo; y h)	Artículo 8 BIS.- La creación de direcciones ejecutivas, direcciones y unidades técnicas distintas a las previstas en la Ley Electoral y en el presente Reglamento, deberá ser aprobada por la Junta General Ejecutiva . Para tal efecto, la Dirección Ejecutiva de Administración con el auxilio de las áreas que estime pertinentes, elaborará previamente un estudio de impacto presupuestal, organizacional y de funciones, el cual deberá ser aprobado, en su caso, por la Junta General Ejecutiva . El estudio referido en el párrafo anterior deberá contener: a) b) c) Se deroga d) e) f) Se deroga g) Se deroga h)
9, se modifican fracciones X y XI	Artículo 9.-... X. Aprobar los ajustes al proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y la calendarización del ejercicio del mismo a más tardar el 15 de enero de cada año, de conformidad con las determinaciones que, en su caso, establezca el Congreso	Artículo 9.-... X. A propuesta de la Junta General Ejecutiva , aprobar los ajustes al proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y la calendarización del ejercicio del mismo a más tardar el 15 de enero de cada año;



	<p>del Estado de Sonora y conforme a los requerimientos institucionales; XI. El Consejo aprobará el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto y la calendarización del ejercicio del mismo, a más tardar el 30 de agosto de cada año, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, así como las emitidas por el propio Consejo, aplicando criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género; para tal efecto la Junta General Ejecutiva deberá aprobar el resolutivo respectivo a más tardar el 20 de agosto de cada año;</p>	<p>XI. El Consejo aprobará el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto y la calendarización del ejercicio del mismo, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, así como las emitidas por el propio Consejo, aplicando criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género; para tal efecto la Junta General Ejecutiva deberá aprobar el resolutivo respectivo a más tardar el 20 de septiembre de cada año;</p>
10, se adiciona fracción VIII	<p>Artículo 10.- La Presidencia del Consejo es un órgano central de dirección del Instituto de carácter unipersonal. Además de las atribuciones establecidas en la Ley Electoral y demás normatividad del Instituto, la Presidencia, tendrá las siguientes: ... VIII. Se deroga.</p>	<p>Artículo 10.- La Presidencia del Consejo es un órgano central de dirección del Instituto de carácter unipersonal. Además de las atribuciones establecidas en la Ley Electoral y demás normatividad del Instituto, la Presidencia, tendrá las siguientes: VIII. Durante el proceso electoral, contratar al personal operativo de carácter eventual necesario para llevar a cabo las actividades del Instituto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;</p>
12, se modifican fracciones V y XI, y se adiciona fracción XII	<p>Artículo 12.- Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Junta: V. Aprobar las transferencias de partidas presupuestales, en términos de la normatividad que para tal efecto emita el Consejo; XI. Aprobar la estructura orgánica y los manuales de organización y procedimientos, conforme a la disponibilidad presupuestal, a lo dispuesto en este reglamento y a la normatividad que para tal efecto apruebe el Consejo; XII. Se deroga</p>	<p>Artículo 12.- Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Junta: V. Aprobar las transferencias de partidas presupuestales; XI. Aprobar los manuales de organización y procedimientos, conforme a la normatividad aplicable; XII. Aprobar a propuesta de la Presidencia, la estructura del Instituto y sus modificaciones en su caso;</p>
14, se modifican párrafos segundo, tercero y cuarto	<p>Artículo 14.- Para el desempeño de sus atribuciones el Consejo General contará con las siguientes Comisiones: ... Los consejeros electorales podrán participar hasta en tres de las comisiones permanentes, con independencia de las comisiones temporales, por un periodo de tres años en igualdad de condiciones y de manera equitativa; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes. El consejero presidente no podrá integrar ninguna de las comisiones permanentes ni temporales. La integración y la presidencia de las comisiones deberán ser modificadas dentro de los cinco días después de la renovación del Consejo. Las comisiones permanentes deberán integrarse con, cuando menos, un consejero que no sea de reciente designación.</p>	<p>Artículo 14.- Para el desempeño de sus atribuciones el Consejo General contará con las siguientes Comisiones: ... Las consejeras y los consejeros electorales podrán participar hasta en tres de las comisiones permanentes, con independencia de las comisiones temporales, por un periodo de tres años en igualdad de condiciones y de manera equitativa; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes. La consejera presidente o el consejero presidente no podrán integrar ninguna de las comisiones permanentes ni temporales. El Consejo General designará, dentro de los cinco días siguientes a la nueva integración de consejeras y consejeros, del año previo al de la elección, a las comisiones permanentes, sus integrantes y la consejera o el consejero electoral que la presidirá. Las consejeras y los consejeros electorales que no formen parte de una comisión permanente podrán asistir a las sesiones y reuniones de trabajo únicamente con derecho a voz.</p>
16, se adiciona fracción V	<p>Artículo 16.- Las comisiones permanentes tendrán la obligación de presentar al Consejo:</p>	<p>Artículo 16.- Las comisiones permanentes tendrán la obligación de presentar al Consejo: V.- Remitir a la Secretaría Ejecutiva dentro de los dos días siguientes a su aprobación, los Acuerdos, Dictámenes, Resoluciones o Informes, para que obre constancia en los archivos de este Instituto.</p>
28, se modifica párrafo primero	<p>Artículo 28. - El Consejo, a propuesta del consejero Presidente o de los consejeros electorales, aprobará la creación e integración de las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales serán integradas por tres consejeros electorales y un Secretario Técnico.</p>	<p>Artículo 28. -El Consejo, a propuesta de la Consejera o el Consejero Presidente o de las consejeras y los consejeros electorales, aprobará la creación e integración de las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales serán integradas por tres consejeros electorales y un Secretario Técnico.</p>
33 Bis, se modifica fracción XVIII,	<p>Artículo 33 BIS.- El titular del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 33 BIS.- El titular del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones: XVIII. Revisar que los manuales de</p>



0006

<p>se adiciona fracción XIX, y se recorre la actual a fracción XX</p>	<p>XVIII. Revisar que los manuales de organización y de procedimientos de las áreas y órganos del Instituto, se encuentren actualizados, empleando la metodología que se determine; y XIX. Las demás que le confiera este Reglamento, el Consejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>organización y de procedimientos de las áreas y órganos del Instituto, se encuentren actualizados, empleando la metodología que se determine; XIX. Solicitar información de los asuntos de su competencia a la Unidad Técnica de Investigación y/o a la Unidad Técnica de Sustanciación, así como el apoyo de dichas áreas para el ejercicio de sus atribuciones; y XX. Las demás que le confiera este Reglamento, el Consejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>35, se adiciona fracción XVIII</p>	<p>Artículo 35.- Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, corresponde a la dirección y direcciones ejecutivas: XVIII. Se deroga.</p>	<p>Artículo 35.- Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, corresponde a la dirección y direcciones ejecutivas: XVIII. Proponer a la Presidencia de la Junta, la estructura de la dirección conforme a las necesidades del servicio y a los recursos presupuestales autorizados;</p>
<p>37, se modifican fracciones IV y XXIV; se adicionan fracciones IX, XI, XXVII y XXXI</p>	<p>Artículo 37.- La Dirección Ejecutiva de Administración tendrá las siguientes atribuciones: IV. Elaborar, de conformidad con la normatividad que emita el Consejo General, el proyecto de manual de organización y someterlo para su aprobación a la Junta; IX. Se deroga. XI. Se deroga. XXIV. Proponer a la Junta, en coordinación con la Presidencia, las modificaciones y transferencias presupuestales que sean necesarias, atendiendo la normatividad que al efecto apruebe el Consejo General; XXVII. Se deroga. XXXI. Se deroga.</p>	<p>Artículo 37.- La Dirección Ejecutiva de Administración tendrá las siguientes atribuciones: IV. Elaborar el proyecto de manual de organización en coordinación con las demás direcciones y unidades técnicas y someterlo para su aprobación a la Junta; IX. Proponer a la Junta, el proyecto del programa de capacitación permanente y especial así como los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo; XI. Proponer a la Comisión del Servicio Profesional Electoral, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema del Instituto, en los términos que establezca el Estatuto; XXIV. Proponer a la Junta, en coordinación con la Presidencia, las modificaciones y transferencias presupuestales que sean necesarias; XXVII. Coordinar las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto; XXXI. Establecer los programas de capacitación permanente y especial así como procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo sometiéndolo a consideración de la Junta;</p>
<p>38, se deroga fracción XII</p>	<p>Artículo 38.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en términos del artículo 129 de la Ley Electoral estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las siguientes atribuciones: XII. Brindar asesoría a las autoridades tradicionales de las etnias asentadas en nuestra entidad federativa, para la instrumentación de las consultas indígenas, para elegir a los regidores étnicos ante sus Ayuntamientos, así como para realizar consultas sobre temas de interés de sus comunidades. De igual forma, instrumentar el procedimiento al que se refiere el artículo 173 de la Ley Electoral;</p>	<p>Artículo 38.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en términos del artículo 129 de la Ley Electoral estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las siguientes atribuciones: XII. Se deroga</p>
<p>48, se adiciona fracción XXV</p>	<p>Artículo 48. La Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones: XXV. Se deroga</p>	<p>Artículo 48. La Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones: XXV. Brindar asesoría a las autoridades tradicionales de las etnias asentadas en nuestra entidad federativa, para la instrumentación de las consultas indígenas, para elegir a sus órganos de representación tradicional como en caso de regidores étnicos ante sus Ayuntamientos, así como para realizar consultas sobre temas de interés de sus comunidades;</p>
<p>52, se modifica el primer párrafo</p>	<p>Artículo 52.- El comité de transparencia será un órgano colegiado formado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el Director Ejecutivo de Administración, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el titular de la Dirección del Secretariado y el titular de la Unidad Técnica de</p>	<p>Artículo 52.- El comité de transparencia será un órgano colegiado formado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el Director Ejecutivo de Administración y el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Dicho Comité funcionará de conformidad con el Reglamento que para tales efectos expida el Consejo.</p>



<p>Fomento y Participación Ciudadana. Dicho Comité funcionará de conformidad con el Reglamento que para tales efectos expida el Consejo.</p>	
---	--

Como se observa, de las reformas al Reglamento Interior anteriormente expuestas, no se advierte alguna modificación mediante la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales, en relación con un aspecto vinculado directa o indirectamente con el proceso electoral o que deba influir en ellos de una manera o de otra; sino que se circunscriben a aspectos instrumentales sobre la operación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Luego de todo lo anterior, este Tribunal considera que en la especie no se actualiza un incumplimiento de la prohibición constitucional de emitir o reformar normas electorales noventa días antes del inicio del proceso electoral, ni durante los mismos, pues de las reformas realizadas a diversos artículos del Reglamento Interior no se advierten modificaciones fundamentales de alguna etapa del proceso electoral.



2. 1. Agravio relativo a violación del principio de legalidad electoral establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la CPEUM.

En su escrito de denuncia, el actor manifiesta como segundo agravio lo siguiente:

El Acuerdo Impugnado violenta el principio de legalidad electoral establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las modificaciones que se aprobaron son contrarias a la LIPEES en los siguientes términos:...

De lo que se infiere que la materia de impugnación es la legalidad del ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General al momento de reformar el Reglamento Interior. Para estar en condiciones de calificar la legalidad del ejercicio de esta facultad, es necesario precisar los alcances de la actividad reglamentaria de la autoridad electoral administrativa local.

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El IEE, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral,⁹ cuenta con un Consejo General como su máximo órgano de dirección, con la atribución de “aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados”.¹⁰

Esta facultad reglamentaria se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, esta facultad no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y la ley.

En su actividad jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado los alcances de esta facultad reglamentaria a través de la jurisprudencia P./J. 30/2007, cuyo rubro es "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES":



La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competeterá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

En tanto que al aplicar esta jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ámbito electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el expediente SUP-RAP-623/2017 que la facultad reglamentaria de las autoridades electorales administrativas está sujeta al principio fundamental de legalidad, del cual derivan dos principios subordinados:

1. El de reserva de ley, y

⁹ Artículo 22, tercer párrafo de la Constitución local.

¹⁰ Artículo 121 de la LIPEES.

2. El de subordinación jerárquica.

El primero de éstos evita que la reglamentación aborde de manera novedosa, las materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Poder Legislativo, esto es, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular.

El segundo de los principios comprende la exigencia de que la reglamentación esté precedida de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

Para mayor precisión, en el resolutivo SUP-RAP-607/2017 y acumulados, la Sala Superior ha manifestado que:

... si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; **al reglamento compete**, por consecuencia, **el cómo** de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente **debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla**.¹¹

En cumplimiento de los principios de congruencia¹² y de exhaustividad¹³ lo procedente es, en el caso concreto que nos ocupa, analizar la legalidad de cada una de las reformas del Reglamento Interior objeto de impugnación por parte del promovente, para determinar si el Consejo General excedió su facultad reglamentaria. En su escrito de demanda, el actor alega la ilegalidad de la reforma de los artículos 6, 8, 8º BIS, 9º, 12 y 37 fracción IV Reglamento Interior.

2.1. La modificación al artículo 6 del Reglamento Interior es contraria al artículo 121, fracción I, de la LIPEES.

El actor manifiesta que: "La modificación al artículo 6º del Reglamento Interior, impone en una norma menor a la LIPEES, una restricción al Consejo General para ejercer su facultad reglamentaria, establecida en la fracción I del artículo 121 de la LIPEES".

Este agravio resulta **infundado** ya que contrario a lo expresado por el actor, la modificación del artículo 6 del Reglamento Interior no impone una norma menor a la LIPEES; es decir, no transgrede los principios de reserva de ley o de subordinación jerárquica que debe observar el Consejo General, al momento de ejercer su facultad

¹¹ Negritas en el original.

¹² Jurisprudencia 28/2009 con el rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA" disponible en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2028/2009>. Consultada el 11/09/2020.

¹³ Jurisprudencia 12/2001 con el rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" disponible en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2012/2001>. Consultada el 11/09/2020.

reglamentaria. Lo anterior, debido a que dicha modificación provee a la exacta observancia de la norma contenida en la fracción primera del artículo 121 de la LIPEES, que establece:

ARTÍCULO 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados;

En tanto que la modificación al artículo 6º del Reglamento Interior, consiste en:

Artículo 6.- El Consejo podrá reformar el contenido del presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando se susciten reformas o adiciones a la legislación electoral que impliquen modificaciones al presente reglamento.

Podrán presentar propuestas de reforma al presente Reglamento, debiéndola presentar ante la Consejera o el Consejero Presidente del Instituto, cualquiera de los siguientes:...¹⁴

Por lo que se concluye que esta reforma se encuentra en el ámbito del "cómo", ya que sólo prescribe la necesidad de presentar las propuestas de reformas al Reglamento Interior ante la presidencia del IEE, sin trastocar en ningún momento la facultad reglamentaria del Consejo General prevista en la fracción I del artículo 121 de la LIPEES.



2.2. La modificación al artículo 8 del Reglamento Interior es contraria al artículo 121, fracción I, de la LIPEES, así como de los principios de máxima publicidad, objetividad y certeza.

El actor sostiene:

"La modificación al artículo 8º del Reglamento Interior, se otorga en una norma menor a la LIPEES, una facultad de emitir normativa, la cual es exclusiva del Consejo General, en términos de la fracción I del artículo 121 de la LIPEES, además al extraer esta facultad del Consejo General, se violentan los principios de máxima publicidad, objetividad y certeza, pues las actuaciones de la Junta General Ejecutiva son ajenas a la participación de los partidos políticos".

Para estar en condiciones de analizar la aseveración formulada por el actor, se precisa identificar la modificación al artículo 8º del Reglamento Interior:

Artículo 8.-...Durante los procesos electorales y procedimientos de participación ciudadana, o cuando se trate de programas y proyectos específicos a desarrollarse en la entidad, el Instituto podrá contratar personal temporal para apoyar en el desarrollo de las actividades de las diversas áreas que componen su estructura, en los términos del presente Reglamento y la normatividad que para tal efecto apruebe **la Junta General Ejecutiva;**

¹⁴ La transcripción es textual, por lo tanto, el texto en negritas aparece en el acuerdo objeto de esta impugnación con la finalidad de resaltar las porciones que fueron modificadas.

Por lo tanto, la modificación consiste en prescribir que la contratación del personal eventual de apoyo se registrará por el propio Reglamento Interior y “la normatividad que para tal efecto apruebe la Junta General Ejecutiva”.

Respecto a la reforma del artículo 8 del Reglamento Interior, el actor arguye dos aspectos contrarios a la legalidad en el ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General. En el orden seguido por el actor, en primer lugar sostiene: “La modificación al artículo 8° del Reglamento Interior, se otorga en una norma menor a la LIPEES, una facultad de emitir normativa, la cual es exclusiva del Consejo General, en términos de la fracción I del artículo 121 de la LIPEES”.

Este agravio resulta **infundado** ya que la fracción I del artículo 121 de la LIPEES, se limita a establecer la facultad reglamentaria del Consejo General, sin reservarle la exclusividad de la “facultad de emitir normativa”, por lo tanto, el Consejo General no transgredió los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica que rigen la legalidad del ejercicio de su facultad reglamentaria.

El segundo agravio planteado por el actor derivado de la modificación del artículo 8 del Reglamento Interior es; “... al extraer esta facultad del Consejo General, se violentan los principios de máxima publicidad, objetividad y certeza, pues las actuaciones de la Junta General Ejecutiva son ajenas a la participación de los partidos políticos”.

Este agravio resulta **infundado** ya que los principios de objetividad y certeza se deben aplicar en los términos de la definición formulada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 144/2005, con el rubro: “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio ... de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En tanto que el principio de máxima publicidad ha sido precisado a través de la Tesis de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO”:¹⁵

“... el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas

¹⁵ Tesis Aislada Número I.4o.A.40 A (10a.), Materia Constitucional, del Tribunal Colegiado de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Pág. 1899. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002944&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0> Consultada el 11/09/2020.

circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

De estas definiciones de los principios máxima publicidad, objetividad y certeza invocados por el actor, no se desprenden elementos que permitan sostener que el Consejo General transgredió los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica del principio de legalidad al ejercer su facultad reglamentaria al momento de prescribir que la contratación del personal eventual auxiliar del IEE se regirá por el propio Reglamento Interior y la normatividad que para tal efecto apruebe la Junta General Ejecutiva. En el mismo sentido, tampoco se desprende elemento alguno que permita sostener que esta modificación violenta los principios de máxima publicidad, objetividad y certeza bajo el único argumento de que “las actuaciones de la Junta General Ejecutiva son ajenas a la participación de los partidos políticos”.

2.3. La modificación a los artículos 8 BIS, 9, 12 y 37 fracción IV, del Reglamento Interior es contraria al artículo 121, fracciones I, II, XIX, y XL, de la LIPEES, así como de los principios de máxima publicidad, objetividad y certeza.

Finalmente, el actor expresa;

la modificación a los artículos 8° BIS, 9°, 12 y 37 fracción IV del Reglamento Interior, despoja de facultades al Consejo General del IEE para otorgárselas a la Junta General Ejecutiva, violentando las fracciones I, II, XIX y XL del artículo 121 de la LIPEES, además al extraer estas facultades del Consejo General, se violentan los principios de máxima publicidad, objetividad y certeza, pues las actuaciones de la Junta General Ejecutiva son ajenas a la participación de los partidos políticos.

Para proceder al estudio de este agravio, se transcribe las modificaciones al Reglamento Interior invocadas por el actor y las porciones normativas de la LIPEES supuestamente violentadas por el Consejo General.

Modificaciones del Reglamento Interior:

Artículo 8 BIS.- La creación de direcciones ejecutivas, direcciones y unidades técnicas distintas a las previstas en la Ley Electoral y en el presente Reglamento, deberá ser aprobada por la Junta General Ejecutiva. Para tal efecto, la Dirección Ejecutiva de Administración con el auxilio de las áreas que estime pertinentes, elaborará previamente un estudio de impacto presupuestal, organizacional y de funciones, el cual deberá **ser aprobado, en su caso, por la Junta General Ejecutiva.**

El estudio referido en el párrafo anterior deberá contener:

- a)
- b)
- c) Se deroga**
- d)
- e)
- f) Se deroga**
- g) Se deroga**
- h)

Artículo 9.-....

X. A propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobar los ajustes al proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y la calendarización del ejercicio del mismo a más tardar el 15 de enero de cada año;

XI. El Consejo aprobará el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto y la calendarización del ejercicio del mismo, a más tardar el **30 de septiembre** de cada año, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, así como las emitidas por el propio Consejo, aplicando criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género; para tal efecto la Junta General Ejecutiva deberá aprobar el resolutivo respectivo a más tardar el **20 de septiembre** de cada año;

Artículo 12.- Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Junta:

V. Aprobar las transferencias de partidas presupuestales;

XI. Aprobar los manuales de organización y procedimientos, conforme a la normatividad aplicable;

XII. Aprobar a propuesta de la Presidencia, la estructura del Instituto y sus modificaciones en su caso;

Artículo 37.- La Dirección Ejecutiva de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Elaborar el proyecto de manual de organización en coordinación con las demás direcciones y unidades técnicas y someterlo para su aprobación a la Junta;

Fracciones I, II, XIX y XL del artículo 121 de la LIPEES:

ARTÍCULO 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados;

II.- Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Estatal, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

XIX.- A propuesta de la Junta, aprobar anualmente, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal y remitirlo al Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Entidad, el cual incluirá el financiamiento de los partidos políticos;

XL.- Aprobar el programa operativo anual donde se establezcan objetivos y metas, a propuesta de la Junta;

Puesto que el actor manifiesta dos agravios derivados de las modificaciones a las porciones normativas del Reglamento Interior antes transcritas, se procederá al análisis de estos agravios en el orden planteado en el escrito de denuncia.

El primer agravio expresado es: "La modificación a los artículos 8º BIS, 9º, 12 y 37 fracción IV del Reglamento Interior, despoja de facultades al Consejo General del IEE para otorgárselas a la Junta General Ejecutiva, violentando las fracciones I, II,

XIX y XL del artículo 121 de la LIPEES". Este agravio resulta **infundado** debido a que del análisis de las porciones normativas tanto legales como reglamentarias⁰⁰¹⁰ invocadas por el actor resulta erróneo sustentar que el Consejo General transgredió el principio de legalidad al modificar los artículos 8° BIS, 9°, 12 y 37 fracción IV del Reglamento Interior, ya que en ningún momento otorga facultades a la Junta General Ejecutiva que se encuentren reservadas, por mandato de Ley, al propio Consejo General.

Para mayor abundamiento, la afirmación del actor expresada con la frase: "despoja de facultades al Consejo General del IEE para otorgárselas a la Junta General Ejecutiva", se estima erróneamente sustentada en el hecho de que algunas de las facultades conferidas con esta reforma a la Junta General Ejecutiva, estaban reservadas, en la versión reformada del Reglamento Interior, al propio Consejo General. Con independencia de este hecho, lo relevante para esta autoridad jurisdiccional es determinar si el Consejo General transgredió los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica del principio de legalidad al ejercer su facultad reglamentaria.

La modificación a los artículos 8° BIS, 9°, 12 y 37 fracción IV del Reglamento Interior, en ningún momento transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica del principio de legalidad, ya que no contienen disposición alguna que sea contraria a las fracciones I, II, XIX y XL del artículo 121 de la LIPEES. Más aún, las modificaciones de las fracciones V, XI, y XII del artículo 12 del Reglamento interior, reiteran facultades reservadas a la Junta General Ejecutiva por la propia LIPEES, en las fracciones XII, XIX y XX del artículo 125.

En lo que respecta al segundo agravio consistente en: "al extraer estas facultades del Consejo General, se violentan los principios de máxima publicidad, objetividad y certeza, pues las actuaciones de la Junta General Ejecutiva son ajenas a la participación de los partidos políticos", el actor reitera el mismo agravio con los mismos argumentos que expresó en relación a la modificación del artículo 8 de Reglamento Interior, por lo que este agravio deviene **infundado**, con las consideraciones expresados en el análisis del segundo agravio del apartado 2.2 de esta sección.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados** los argumentos de agravio expuestos por el Partido Acción Nacional, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG20/2020, "por el que se modifican, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana”; el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el seis de agosto de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **infundados** los argumentos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG20/2020, por el que se modifican, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

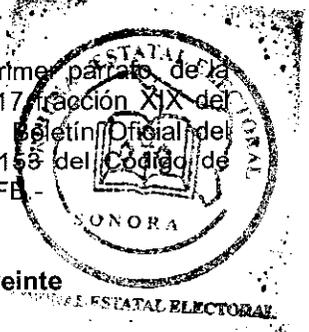
NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **“FIRMADO”**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 10 (**DIEZ**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, emitida por el pleno de este Tribunal Electoral, en el expediente RA-SP-04/2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17ª fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 158 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-



Hermosillo, Sonora, a dieciocho de septiembre de dos mil veinte

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL